PROY 3374

COMISIONES
DESCENTRALIZACIÓN
VIVIENDA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
18 DIC. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 8:02 pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO Nº 395 -2023 –PR

Lima, 18 de diciembre de 2023

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa Ley que modifica la Ley 30711, Ley que establece medidas complementarias para la promoción del acceso a la propiedad formal, a fin de agilizar la formalización de la propiedad informal en posibles zonas de riesgo. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley presente la siguiente fórmula legal:

Artículo único. Incorporación de los artículos 9 y 10 a la Ley 30711, Ley que establece medidas complementarias para la promoción del acceso a la propiedad formal
Se incorporan los artículos 9 y 10 a la Ley 30711, Ley que establece medidas complementarias para la promoción del acceso a la propiedad formal, conforme al siguiente texto:

*"**Artículo 9. Informe de análisis de riesgo***

9.1 En el proceso de formalización de la propiedad informal, la gestión del riesgo de desastres comprende el análisis de riesgo sobre los terrenos donde se asienten las posesiones informales.

9.2 Si durante el proceso de formalización de la propiedad informal se advierte que la posesión informal se encuentra en posibles zonas de riesgo por las características del suelo, la cercanía a ríos u otros cuerpos acuíferos, la cercanía a elementos de transmisión eléctrica u otros similares, o que se trate de terrenos carentes de las condiciones de higiene y salubridad necesarias, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) solicita a la entidad competente el informe de análisis de riesgo con el que cuente respecto del área ocupada por la posesión informal materia de consulta, el que debe remitirse en el plazo previsto en el artículo 5.

9.3 En los casos en que la entidad competente no cuente con dicha información, debe emitir el informe de análisis de riesgo en un plazo que no exceda los treinta días hábiles, bajo responsabilidad.

9.4 De no emitirse el informe en el plazo previsto, el Cofopri reitera el pedido. El plazo para remitir el informe no debe exceder de cinco días hábiles.

9.5 Los informes de análisis de riesgo que se emiten para los procesos de formalización a cargo del Cofopri respecto de las posesiones informales ubicadas en posibles zonas de riesgo, se ejecutan de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd)".

*"**Artículo 10. Efectos de los informes de análisis de riesgo***

10.1 El Cofopri ejecuta las acciones de formalización correspondientes, siempre que el informe de análisis de riesgo determine que el área ocupada no requiere acciones de mitigación.

10.2 Si el informe de análisis de riesgo concluye que existe algún nivel de riesgo que requiere acciones de mitigación, este debe contener las recomendaciones para superar el riesgo encontrado, bajo responsabilidad. El Cofopri comunica a la población involucrada la necesidad de implementar las recomendaciones, sin perjuicio de las acciones que el Gobierno Nacional, el gobierno regional o el gobierno local ejecuten en el marco de sus competencias.

10.3 Si el informe de análisis de riesgo determina que el área no tiene posibilidad de ejecutar o implementar recomendaciones que mitiguen el riesgo, no procede la formalización de dicho terreno, disponiéndose el archivo definitivo del respectivo expediente.

[1] Sobre la base del Informe N° D001707-2023-PCM-OGAJ, Informe N° 1029-2023-VIVIENDA/OGAJ e Informe Legal N° 01995-2023-MINDEF/SG OGAJ.

10.4 En los casos de afectación parcial, el Cofopri determina la procedencia de la formalización solo del área no afectada, en tanto que sobre las áreas afectadas no se ejecuta acción alguna de formalización.

10.5 El Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (Cenepred) asesora a los órganos competentes en la elaboración de los análisis de riesgo y supervisa la implementación de las acciones de mitigación".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación a la presente ley
El Poder Ejecutivo adecúa, en el plazo máximo de 60 días calendario, el Decreto Supremo 005-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 30711, Ley que establece medidas complementarias para la promoción del acceso a la propiedad formal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
ÚNICA. Aplicación de la ley en los procesos de formalización en trámite
La presente ley se aplica a todos los procesos de formalización de la propiedad que se encuentren en trámite.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar que la Ley N° 29664, crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) como sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, y preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres (en adelante, **GRD**).

Al respecto, el SINAGERD se encuentra compuesto por entidades de los tres niveles de gobierno, las que participan de acuerdo al ámbito de sus competencias y funciones, exclusivas y compartidas, teniendo entre otros, una visión sistémica[2] de carácter multisectorial e integrada.

Así tenemos, que el SINAGERD está conformado, entre otros, por los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, los que entre otras funciones[3] formulan, aprueban normas y planes, evalúan, dirigen, organizan, supervisan, fiscalizan y ejecutan los procesos de la GRD, en el ámbito de su competencia, en el marco de la Política Nacional de GRD y los lineamientos del ente rector, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 29664 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; es decir que tanto los gobiernos regionales como los gobiernos locales son los principales ejecutores de las acciones de la GRD.

La Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible regula en su artículo 92 que en los procesos de formulación de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en forma complementaria a las normas aplicables en materia de Gestión del Riesgo de Desastres y Adaptación al Cambio Climático, es obligatoria la incorporación del análisis de riesgos con el objetivo de su mitigación, siguiendo las

2 **Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres**
"Artículo 4.- Principios de la Gestión del Riesgo de Desastres (GRD)
(...)
VII. Principio sistémico: Se basa en una visión sistémica de carácter multisectorial e integrada, sobre la base del ámbito de competencias, responsabilidades y recursos de las entidades públicas, garantizando la transparencia, efectividad, cobertura, consistencia, coherencia y continuidad en sus actividades con relación a las demás instancias sectoriales y territoriales".

3 **Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Artículo 14.- Gobiernos regionales y gobiernos locales**

directrices establecidas por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED) y por el ente rector respecto a la Adaptación al Cambio Climático.

Cabe mencionar que son atribuciones y obligaciones de los gobiernos locales en materia de desarrollo urbano, entre otros, aprobar los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, conforme a la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades[4], la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización y la citada Ley N° 31313.

Mediante la Resolución Ministerial N° 334-2012-PCM, se aprueba los "Lineamientos Técnicos del Proceso de Estimación del Riesgo de Desastres", los cuales establecen los procedimientos técnicos y administrativos que regulan el mencionado proceso, y cuyo alcance es de cumplimiento obligatorio para las entidades que conforman el SINAGERD.

Los citados Lineamientos Técnicos disponen que los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales elaboran los estudios e informes de análisis de riesgos de desastres, en el ámbito de sus jurisdicciones; y, que los Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados consideran los estudios e informes de análisis de riesgos de desastres como insumo para la toma de decisiones en la inversión pública sectorial, así como elaboran procedimientos técnicos y administrativos para la revisión de los informes y/o estudios de análisis de riesgos de acuerdo a sus competencias.

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) como ente rector de las políticas nacionales y sectoriales en las materias de vivienda y propiedad urbana, le corresponde la formulación de políticas, normas, lineamientos, especificaciones técnicas relacionadas, entre otros, con la formalización de predios urbanos, en el marco del sistema nacional de catastro, conforme lo establece el numeral 8, del artículo 9 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del MVCS.

En esta línea, el artículo 18[5] del Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo

---

4 **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**
"Artículo 9.- Atribuciones del Concejo Municipal
Corresponde al Concejo Municipal:
(...)
4. Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana; las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental declaradas conforme a ley. (...)"

5 "**Artículo 18.- Acciones de Saneamiento Físico**
El órgano competente de la entidad a cargo de la formalización, ejecuta directamente o a través de terceros, las acciones de saneamiento físico determinados en el Informe sujetándose a las particularidades siguientes:
(.)
Posesiones Informales ubicadas en posibles zonas riesgosas o carentes de las condiciones de higiene y salubridad
a. Si en el diagnóstico se advierte que la posesión informal se encuentra en posibles zonas de riesgo por las características del suelo, la cercanía a ríos u otros acuíferos, la cercanía a elementos de transmisión eléctrica u otros similares, o que se trate de terrenos carentes de las condiciones de higiene y salubridad necesarias, solicita a la entidad competente el informe de análisis de riesgo con el que cuente, respecto del área ocupada por la posesión informal materia de consulta, el mismo que debe remitirse en el plazo previsto por el artículo 5 de la Ley Nº 30711, Ley que establece medidas complementarias para la promoción del acceso a la propiedad formal.
b. En los casos que la entidad competente no cuente con dicha información, debe emitir el informe de análisis de riesgo en un plazo que no exceda los treinta (30) días hábiles.
c. COFOPRI ejecuta las acciones de formalización correspondientes, siempre que el informe de análisis de riesgo determine que el área ocupada no requiere acciones de mitigación.
d. Si el informe de análisis de riesgo concluye que existe algún nivel de riesgo que requiere acciones de mitigación, éste debe contener las recomendaciones para superar el riesgo encontrado, bajo responsabilidad.

de COFOPRI, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-99-MTC, modificado por el Decreto Supremo Nº 020-2019-VIVIENDA regula el procedimiento para la incorporación del análisis del riesgo en los procesos de formalización de la propiedad informal, que son de aplicación por la entidad competente, es decir por los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda.

De acuerdo a lo expuesto, los Gobiernos Regionales y Locales tienen competencias para elaborar los estudios o informes de análisis del riesgo, así como ejecutan, entre otros, los procesos de la GRD en el ámbito de su competencia; mientras que los Ministerios, entre ellos el MVCS, elaboran procedimientos técnicos y administrativos para la revisión y consideración de dichos informes.

En ese sentido, se advierte que la incorporación propuesta por el artículo único de la Autógrafa de Ley, en el extremo refiero a los numerales 10.1, 10.2, 10.3 y 10.4 del artículo 10 de la Ley N° 30711, ya se encuentra dispuesto y regulado en los literales c), d), e), f) y g) del artículo 18 del Reglamento de Formalización de la Propiedad, aprobado por Decreto Supremo N° 013-99-MTC, **por lo que su inclusión resultaría redundante al sobre regular un tema contenido en el marco legal vigente, por lo que corresponde observar la Autógrafa de Ley en dicho extremo**.

Sin perjuicio a lo señalado, **conviene precisar en la redacción de los artículos 9 y 10 a incorporar en la Ley N° 30771 quien es la "entidad competente" y quienes resultarían ser los "órganos competentes"**.

3. En adición a lo expuesto, consideramos pertinente indicar lo siguiente:

   a. El Dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, recaído en el proyecto de Ley N° 3374/2022-CR, que aprobó el texto sustitutorio de la Autógrafa de Ley, señala que *"COFOPRI, de advertir que la posesión informal evaluada se encuentra en posibles zonas de riesgo por las características del suelo, la cercanía a ríos u otros cuerpos acuíferos, la cercanía a elementos de transmisión eléctrica u otros similares, o que se trate de terrenos carentes de las condiciones de higiene y salubridad necesarias, debe solicitar a la entidad competente -es decir, al gobierno local- el IAR que haya elaborado para autorizar la ocupación de la posesión informal materia de formalización".*

   b. Asimismo, el citado Dictamen señala que *"El CENEPRED debe asesorar a los órganos competentes en la elaboración de los análisis de riesgo y supervisar la implementación de dichas acciones."*

Por su parte, resulta oportuno traer a colación el artículo 1 de la Ley N° 29664, crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) como *"sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar los riesgos asociados a peligros, priorizar la prevención para evitar la*

---

e. En los casos del literal que antecede, COFOPRI comunica a la población involucrada, la necesidad de implementar las recomendaciones, sin perjuicio de las acciones que el gobierno nacional, gobierno regional o gobierno local ejecuten en el marco de sus competencias.
f. Si el informe de análisis de riesgo determina que el área no tiene posibilidad de ejecutar o implementar recomendaciones que mitiguen el riesgo, no procede la formalización de dicho terreno, disponiéndose el archivamiento definitivo del respectivo expediente.
g. En los casos de afectación parcial, COFOPRI determina la procedencia de la formalización solo del área no afectada; en tanto que sobre las áreas afectadas no se ejecuta acción alguna de formalización.
(.)."

generación de nuevos riesgos, reducir o minimizar sus efectos, así como, la preparación y respuesta ante situaciones de emergencia o desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres".

Asimismo, el numeral VII del artículo 4 de la Ley en mención, establece que el *Principio sistémico* se basa en una visión sistémica de carácter multisectorial e integrada, sobre la base del ámbito de competencias, responsabilidades y recursos de las entidades públicas, garantizando la transparencia, efectividad, cobertura, consistencia, coherencia y continuidad en sus actividades con relación a las demás instancias sectoriales y territoriales.

Por su parte, el artículo 6 de la citada Ley N° 29664 determina como procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres los siguientes: estimación del riesgo, prevención y reducción del riesgo, preparación, respuesta y rehabilitación, y reconstrucción. Además, su artículo 8 establece como objetivos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), entre otros, los siguientes:

> ***"La identificación de los peligros, el análisis de las vulnerabilidades y el establecimiento de los niveles de riesgo para la toma de decisiones oportunas en la Gestión del Riesgo de Desastres"***
> ***La prevención y reducción del riesgo, evitando gradualmente la generación de nuevos riesgos*** *y limitando el impacto adverso de los peligros, a fin de contribuir al desarrollo sostenible del país.*
> ***La promoción de la participación de diferentes actores locales****, de la sociedad civil y del sector privado en general, en la identificación de prioridades y el desarrollo de acciones subsidiarias pertinentes.*
> ***La disposición de la información a través del Sistema de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres, para la formulación de planes, programas y proyectos."***

En adición a ello, el artículo 9 de la Ley Nº 29664 establece que el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) está compuesto por:

a. La Presidencia del Consejo de Ministros, que asume la función de ente rector.
b. El Consejo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
c. **El Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED).**
d. El Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI).
e. **Los gobiernos regionales y gobiernos locales**.
f. El Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN).
g. Las entidades públicas, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú, las entidades privadas y la sociedad civil.

Siendo así, el artículo 12 de la Ley N° 29664, concordante con el artículo 5 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, establece que el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED es un organismo público ejecutor que conforma el SINAGERD, responsable técnico de coordinar, facilitar y supervisar la formulación e implementación de la Política Nacional y el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, **en los procesos de estimación, prevención y reducción del riesgo, así como de reconstrucción**.

Por su parte, cabe indicar que de conformidad con el artículo 14 de la precitada Ley, los gobiernos regionales y gobiernos locales, como integrantes del SINAGERD, **formulan, aprueban normas y planes, evalúan, dirigen, organizan, supervisan, fiscalizan y ejecutan los procesos de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres,** así como de Preparación, Respuesta, Rehabilitación y Reconstrucción, **en el ámbito de su competencia**, en el marco de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y los lineamientos del ente rector, en concordancia con lo establecido por la presente Ley y su reglamento.

En esa misma línea, el referido artículo precisa que *"**los gobernadores regionales y los alcaldes son las máximas autoridades responsables de los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia**. Los gobiernos regionales y gobiernos locales **son los principales ejecutores de las acciones de Gestión del Riesgo de Desastres**."*

Bajo dicho contexto normativo, se evidencia que los gobiernos locales y regionales son responsables, entre otros, de la evaluación, dirección y ejecución de los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres dentro de su respectiva jurisdicción, en base al contenido técnico establecido -en este caso- por el CENEPRED respecto a los procesos de la gestión prospectiva del riesgo de desastres, atendiendo a las disposiciones que emitan las entidades públicas en su ámbito de atribuciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 29664, concordante con el artículo 13 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM.

En ese contexto, atendiendo al sustento legal descrito precedentemente se considera pertinente observar la Autógrafa de Ley bajo comentario, en tanto se le atribuye la función de supervisar la implementación de acciones de mitigación resultante del "Procedimiento Técnico de Análisis de Riesgo (ADR) con fines de formalización", la cual debería encontrarse a cargo de los Gobiernos Locales dado el rol de máximas autoridades responsables de los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley citada Nº 29664.

4. En relación al numeral 9.2, se menciona que COFOPRI, en el caso de advertir que la posesión informal se encuentra en zonas de riesgo (se menciona como ejemplos cercanía a ríos, características del suelo, entre otros aspectos), solicita a la entidad competente el "...análisis de riesgo con el que cuente respecto del área ocupada por la posesión informal materia de consulta, el que debe remitirse en el plazo previsto en el artículo 5". Al respecto, podemos mencionar que **COFOPRI no tiene la competencia para la elaboración de los Informes y/o Estudios de Evaluación de Riesgos; por lo tanto, no puede partir de una suposición para solicitar una Evaluación de Riesgo.** Adicionalmente, los ejemplos mencionados de supuestas condiciones de riesgo son insuficientes y no abordan la problemática multipeligro.

   En todos los casos de área ocupada por la posesión informal materia de consulta, se deben hacer la Evaluaciones de Riesgo correspondientes, teniendo en cuenta que esto debe realizarlo un equipo técnico, considerando que, conforme la Resolución Ministerial N° 334-2012-PCM), **son competentes para ejecutar los Informes y/o Estudios de Evaluación de Riesgos, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales (provincial y distrital), a través de sus Unidades Orgánicas encargadas de la Gestión del Riesgo, en coordinación con los niveles de gobiernos respectivos y los Sectores involucrados.**

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30711, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA PROMOCIÓN DEL ACCESO A LA PROPIEDAD FORMAL, A FIN DE AGILIZAR LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL EN POSIBLES ZONAS DE RIESGO

Artículo único. Incorporación de los artículos 9 y 10 a la Ley 30711, Ley que establece medidas complementarias para la promoción del acceso a la propiedad formal

Se incorporan los artículos 9 y 10 a la Ley 30711, Ley que establece medidas complementarias para la promoción del acceso a la propiedad formal, conforme al siguiente texto:

*"**Artículo 9. Informe de análisis de riesgo***

9.1 En el proceso de formalización de la propiedad informal, la gestión del riesgo de desastres comprende el análisis de riesgo sobre los terrenos donde se asienten las posesiones informales.

9.2 Si durante el proceso de formalización de la propiedad informal se advierte que la posesión informal se encuentra en posibles zonas de riesgo por las características del suelo, la cercanía a ríos u otros cuerpos acuíferos, la cercanía a elementos de transmisión eléctrica u otros similares, o que se trate de terrenos carentes de las condiciones de higiene y salubridad necesarias, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) solicita a la entidad competente el informe de análisis de riesgo con el que cuente respecto del área ocupada por la posesión informal materia de consulta, el que debe remitirse en el plazo previsto en el artículo 5.

9.3 En los casos en que la entidad competente no cuente con dicha información, debe emitir el informe de análisis de riesgo en un plazo que no exceda los treinta días hábiles, bajo responsabilidad.

9.4 De no emitirse el informe en el plazo previsto, el Cofopri reitera el pedido. El plazo para remitir el informe no debe exceder de cinco días hábiles.

9.5 Los informes de análisis de riesgo que se emiten para los procesos de formalización a cargo del Cofopri respecto de las posesiones informales ubicadas en posibles zonas de riesgo, se ejecutan de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd)".

*"**Artículo 10. Efectos de los informes de análisis de riesgo***

10.1 El Cofopri ejecuta las acciones de formalización correspondientes, siempre que el informe de análisis de riesgo determine que el área ocupada no requiere acciones de mitigación.

10.2 Si el informe de análisis de riesgo concluye que existe algún nivel de riesgo que requiere acciones de mitigación, este debe contener las recomendaciones para superar el riesgo encontrado, bajo responsabilidad. El Cofopri comunica a la población involucrada la necesidad de implementar las recomendaciones, sin perjuicio de las acciones que el Gobierno Nacional, el gobierno regional o el gobierno local ejecuten en el marco de sus competencias.

10.3 Si el informe de análisis de riesgo determina que el área no tiene posibilidad de ejecutar o implementar recomendaciones que mitiguen el riesgo, no procede la formalización de dicho terreno, disponiéndose el archivo definitivo del respectivo expediente.

10.4 En los casos de afectación parcial, el Cofopri determina la procedencia de la formalización solo del área no afectada, en tanto

que sobre las áreas afectadas no se ejecuta acción alguna de formalización.

10.5 El Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (Cenepred) asesora a los órganos competentes en la elaboración de los análisis de riesgo y supervisa la implementación de las acciones de mitigación".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación a la presente ley

El Poder Ejecutivo adecúa, en el plazo máximo de 60 días calendario, el Decreto Supremo 005-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 30711, Ley que establece medidas complementarias para la promoción del acceso a la propiedad formal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Aplicación de la ley en los procesos de formalización en trámite

La presente ley se aplica a todos los procesos de formalización de la propiedad que se encuentren en trámite.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA